

III. PROBLEMAS DEL REGIMEN FISCAL.

Una parte sustancial de la regulación vigente de los Planes y Fondos de Pensiones la constituye, sin duda, el régimen fiscal aplicable tanto a estas instituciones como a las que, no ajustándose en el futuro a las normas especiales de la Ley sobre Planes y Fondos de Pensiones, traten sin embargo de cumplir finalidades similares a las perseguidas por los Planes y Fondos amparados por ella. Los problemas más importantes que estos temas plantean se exponen seguidamente.

1. Régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones regulados en la Ley

El régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones que se constituyan conforme a la Ley 8/1987 presenta diversos problemas.

El primero de ellos se refiere al hecho de que el Reglamento regula el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades de las contribuciones de los promotores a los Planes de Pensiones, recogándose el criterio -establecido en la Ley 8/1987- de que tales

contribuciones son deducibles si se imputa a cada partícipe la parte que le corresponda. Ahora bien, en el Reglamento se añade otro requisito que no se encuentra, al menos de forma explícita, en la Ley 8/1987 y que se refiere a que las citadas contribuciones "no sean calificables como liberalidades".

Parece, por tanto, que el Reglamento distingue dos clases de contribuciones de los promotores -las no calificadas de liberalidades y las que tienen tal consideración- con un tratamiento fiscal diferente en cada caso. Así, las no calificadas como liberalidades pueden ser deducibles en la base imponible del impuesto personal que grava la renta del promotor siempre, desde luego, que además se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones. Por el contrario, las calificadas como liberalidades no pueden, con carácter general, ser deducidas de la base imponible del impuesto personal del promotor.

Este tratamiento tributario diferenciado de las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones no tiene un fundamento claro en la Ley, pues de acuerdo con la letra a) del artículo 27 todas las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones

acogidos a la citada Ley son deducibles en el impuesto personal que grava la renta de los mismos siempre que se imputen a los partícipes. Por ello, resultará necesario que se precise con detalle las características que deben reunir las contribuciones de los promotores para ser calificadas de liberalidades y que tales características definan supuestos muy excepcionales.

El segundo problema se refiere al hecho de que el Reglamento, dentro de la sección correspondiente al régimen fiscal de los partícipes en Planes de Pensiones, regula la tributación que habrán de soportar los partícipes por las contribuciones imputadas de los promotores, distinguiéndose dos tratamientos diferentes:

- En el primer tratamiento, las contribuciones que sean deducibles para el promotor de Planes de Pensiones se imputarán fiscalmente a los partícipes, quienes las integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimientos de trabajo dependiente.
- Y en el segundo tratamiento, las contribuciones imputadas que constituyan incrementos patrimoniales a título gratuito para los

participes, tributarán conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Este segundo tratamiento constituye otra novedad del Reglamento que no parece encontrar fundamento suficiente en la Ley 8/1987, pues la norma contenida en la letra a) del artículo 27 de la Ley no regula tratamientos diversos de las contribuciones de los promotores imputadas a los participes, sino que tal precepto contiene un único requisito para permitir la deducción: que las contribuciones imputadas se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los participes.

Es posible que el nuevo tratamiento que establece el Reglamento tenga relación con las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones que sean calificadas como liberalidades, como ya se ha comentado anteriormente, en cuyo caso resultan válidas y por tanto caben considerarlas por aquí reproducidas las consideraciones allí formuladas. Pero esta interpretación no está clara en la versión del Reglamento que se ha utilizado para la elaboración de este informe.

El tercer problema se refiere a que el Reglamento regula las reglas que deben tenerse en cuenta a la hora de que los beneficiarios en Planes de Pensiones integren las prestaciones que reciban en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este precepto no contempla, sin embargo, el modo de aplicar las retenciones a las prestaciones materializadas en una percepción única, aunque un criterio razonable a este respecto -que, en todo caso, debería reconocerse de forma explícita por la propia Administración- es que para determinar el porcentaje de retención se compute el rendimiento irregular anualizado por ser éste la parte teórica que corresponde al ejercicio, sin perjuicio de que el porcentaje de retención así obtenido se aplique luego sobre el total de la prestación recibida.

2. Régimen fiscal de las fórmulas alternativas

El Reglamento regula en su Capítulo Noveno el régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones amparados por la Ley. Las normas contenidas en el citado Capítulo, que desarrollan la Disposición Adicional Primera de la Ley, plantean varias cuestiones de interés que pueden agruparse en torno a dos grandes rúbricas: requisitos aparentemente

no exigidos por la Ley y problemas respecto a Planes fundamentados en Convenios Colectivos.

- a) Requisitos aparentemente no exigidos por la Ley.

El Reglamento contiene dos aspectos novedosos en el tratamiento fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones que no parecen encontrar suficiente fundamento en la Ley.

De una parte, al regular los requisitos para la deducibilidad en la imposición personal del empresario de las contribuciones que se realicen a planes de pensiones no amparados por la Ley 8/1987, el Reglamento establece uno nuevo consistente en que tales dotaciones sean obligatorias para el pagador. Pues bien, este nuevo requisito no figura, de forma expresa al menos, en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987.

De otra parte, al regular la imputación fiscal de tales contribuciones empresariales a planes de pensiones no amparados en la Ley contempla el supuesto de las "contribuciones o dotaciones que constituyan incrementos patrimoniales a título gratuito

para los partícipes". Este supuesto que -como ya se ha indicado- constituye una novedad del Reglamento respecto a las normas contenidas en la Ley 8/1987 no encuentra, a nuestro entender, fundamento suficiente en la Disposición Adicional Primera de la Ley y es posible que el mismo tenga relación con el nuevo requisito establecido en el sentido de que las contribuciones o dotaciones a que se refiere correspondan a las que no sean obligatorias para el pagador.

Habida cuenta del carácter penalizador que tiene el tratamiento tributario que se deriva de las normas reseñadas, resulta conveniente el que se precisen más las características de las contribuciones que estarían sometidas a este tratamiento, las cuales en todo caso deberían referirse a supuestos muy excepcionales.

- b) Aplicación de los Planes de Pensiones no amparados en la Ley a las empresas con Convenio Colectivo.

El tratamiento tributario de las contribuciones empresariales a Planes de Pensiones no amparados en la Ley 8/1987 cobra especial relevancia en aquellas entidades que se encuentran con graves dificultades para adaptar sus compromisos formalizados

en Convenio Colectivo sobre pensiones y otras prestaciones a las características de los Planes de Pensiones regulados en la Ley.

Sin embargo, el régimen tributario de las contribuciones de los promotores a Planes no amparados en la Ley que se desprende de una interpretación estricta de las normas de la Disposición Adicional Primera supone un coste fiscal muy elevado para los empleados, que habrán de integrarlas necesariamente en la base de su impuesto personal y pagar las cuotas correspondientes sin haberlas percibido y, sobre todo, sin tener -en principio- los derechos consolidados sobre las mismas que para las amparadas por la Ley ésta reconoce en su artículo 5-1-d). Todo ello hace pensar que en la práctica se corre el riesgo de que ésta acabe siendo una alternativa inviable.

Por este motivo, quizás pudiese tener algún interés plantear para casos muy extremos alguna interpretación altamente arriesgada pero distinta de tales normas, de la que pudiera deducirse un tratamiento tributario más favorable para las Empresas que tienen contraídos por Convenio Colectivo con su personal compromisos de complementos de pensiones. Para ello resulta necesario precisar el alcance de las normas contenidas en la Disposición Adicional Primera

de la Ley y en el Reglamento ya que en estas normas se establece que tendrá la consideración de no deducible en la imposición personal del empresario cualquier dotación de fondos internos o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos. Dicho en otros términos, es evidente que, por una parte, la Ley 8/1.987 exige que, para que las contribuciones del promotor sean deducibles en sus impuestos personales, se transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones y, de otra, que se imputen fiscalmente a los sujetos a quienes tales dotaciones se vinculan, como requisitos indispensables para esa deducción.

Una interpretación distinta de la normativa fiscal vigente que permitiese abrir algún resquicio a un tratamiento más favorable de las dotaciones empresariales a Fondos de previsión del personal no acogidos a la Ley 8/1.987, sin olvidar su elevado nivel de riesgo, tendría que comenzar justificando el por qué de tales asignaciones. Esta interpretación necesariamente ha de encontrarse en el principio general y básico que inspira la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades y que permite la deducción como gasto fiscal de toda partida necesaria para la obtención de los ingresos. Este principio, cuyas raíces se incardinan en la Ley de 27

de marzo de 1.900, por la que se creó la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, ha sido refrendado en numerosas ocasiones posteriores y recogido en la Disposición Quinta del artículo 4º del Texto Refundido de 1.922, de donde ha ido pasando a las sucesivas regulaciones del Impuesto y, desde luego, a la vigente Ley y Reglamento del mismo. Como las dotaciones de un fondo para hacer frente a compromisos obligatorios sobre complementos de pensiones del personal, cuando tales compromisos hayan sido formalizados en Convenio Colectivo, son gastos a todas luces necesarios para la obtención de los ingresos, tales asignaciones deberían considerarse como fiscalmente deducibles.

El segundo problema que se plantearía para la deducibilidad fiscal de estos gastos se deriva del hecho de que la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que son deducibles "las asignaciones del sujeto pasivo a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquél", sin ninguna otra limitación. Sin embargo, la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones parece, en una interpretación apresurada, rechazar como deducible "cualquier dotación de fondo interno o concepto similar".

La norma contenida en la Ley del Impuesto sobre Sociedades no habla de fondos internos o externos para admitir la deducibilidad de las dotaciones del sujeto pasivo sino de que éstas sean "asignaciones.... a las instituciones de previsión del personal" y de que "su administración y disposición" no corresponda a la empresa. Esta norma fué, además, interpretada por la propia Administración Tributaria a través de la Resolución de 17 de enero de 1.984 y tal interpretación permitía la consideración como deducibles de las asignaciones a fondos internos siempre que se tratase de "asignaciones a instituciones de previsión del personal" cuya administración y disposición, en consecuencia, no correspondiese a la empresa. En una línea similar, la Disposición Adicional Primera-1 de la Ley 8/1.987 excluye de la categoría de gastos deducibles para la empresa a "cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos", cuando tales recursos se destinen a la cobertura de prestaciones análogas a las reguladas en la reiterada Ley 8/1.987. De una lectura apresurada de esta norma quizás pudiera deducirse que la dotación a un fondo externo constituye un nuevo requisito introducido por la Ley de Planes y Fondos de Pensiones para permitir la deducibilidad, pero no debe perderse

de vista que lo que literalmente la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1.987 considera como no deducible es cualquier dotación de fondo interno o concepto similar "que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos", lo cual es coherente con la norma en vigor del Impuesto sobre Sociedades que anteriormente se ha comentado. En consecuencia, si bien es cierto que no se permite la deducibilidad de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga, además, el mantenimiento por el empresario de la titularidad de los recursos constituidos, es evidente también que el mantenimiento de la titularidad no se produce en las "asignaciones a instituciones de previsión del personal" cuya administración y disposición no corresponda al empresario, como señala la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades. La forma interna o externa en que posteriormente tales fondos se materialicen resulta irrelevante a efectos de deducibilidad, una vez que se ha producido el cambio en la titularidad de los fondos -"asignaciones a instituciones de previsión del personal-" y en las facultades de administración y disposición de los mismos. Nada parece impedir, pues, que los titulares de las asignaciones deducibles -es decir, las instituciones de previsión del personal- en el ejercicio de su facultad de libre administración y disposición y sin tenerse que someter a las restantes

normas de la Ley 8/1.987 pues se trata de Fondos no acogidos a la misma, puedan depositar tales fondos en la propia empresa. Esta fué, además, la interpretación mantenida en la Resolución de 1.984 por la Administración Tributaria.

El tercer extremo que habría que fundamentar es el de la ineludible exigencia de imputación fiscal y de pago de la deuda tributaria correspondiente. De nuevo la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1.987 exige que la deducibilidad de las asignaciones del empresario quede condicionada -como ya se ha indicado- a "la imputación fiscal de la totalidad de tales contribuciones o dotaciones para el sujeto al que se vinculen éstas, quién a su vez, las integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la consideración de rendimiento de trabajo del ejercicio". Se trata, pues, de un nuevo requisito añadido por la Ley 8/1.987 a los generales contenidos en la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, la propia Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1.987 establece que "en su caso, cuando el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte el titular de los fondos constituidos, podrá aplazarse el pago de la deuda

tributaria que corresponda. Reglamentariamente se determinará la periodificación del pago de la referida deuda con cargo a rentas efectivamente percibidas". Esta norma de la Disposición Adicional permitiría -de interpretarse en una línea distinta a la que se contiene en el Reglamento sometido a las consideración del Consejo de Ministros- que la imputación al empleado tuviese un efecto puramente nominal hasta que el pago de la referida deuda no pudiera realizarse "con cargo a rentas efectivamente percibidas" lo cual, si la palabra "renta" se interpretase como "prestación", retrasaría el pago de la deuda tributaria hasta que las prestaciones no fuesen percibidas efectivamente por los partícipes y beneficiarios. Esta interpretación sería seguramente más equitativa que la que se desprende de una interpretación fundamentada en la mera literalidad de la Ley pero no en la lógica y coherencia de esta norma.

Tratemos brevemente de ahondar algo más en la lógica y coherencia de la expresión "rentas efectivamente percibidas" y su sentido en el contexto tributario vigente.

Es evidente que el sujeto pasivo que recibe la imputación fiscal de la parte correspondiente de las aportaciones del empresario siempre va a tener, además

de tales aportaciones, otras "rentas efectivamente percibidas" en su base imponible, pues se tratará de un trabajador en activo de la empresa que, además de la imputación citada, percibirá su sueldo o salario correspondiente. Periodificar el pago de la deuda con cargo a rentas efectivamente percibidas no tiene demasiado sentido si siempre han de existir "rentas efectivamente percibidas", salvo que tales rentas sean inferiores a la cuota total que tenga que satisfacer el sujeto pasivo. Queda, pues, claro que la precisión de la Ley sería puramente gratuita conforme a esta interpretación salvo que la cuota tributaria que se derivase de las imputaciones junto con la cuota derivada de las rentas efectivamente percibidas superase la cuantía de estas últimas.

En el caso límite del tipo máximo de las tarifas vigentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -cuyo valor se cifra actualmente en el 56 por 100- para que la cuota de la fracción imputada supere, junto con la cuota de la fracción realmente percibida, las "rentas efectivamente percibidas", la base imputada tiene que superar nada menos que el 80 por 100 de la base percibida, situación prácticamente casi imponible en la realidad, pues supondría que el salario diferido anual es nada menos que del 80 por 100 del realmente percibido. Es más, de darse efectivamente

esta situación, quizás no mereciese de la "protección" que la Ley parece concederle mediante el aplazamiento del pago. Si el tipo medio aplicable a la renta total del sujeto pasivo -imputada más efectivamente percibida- se situase en el entorno del 30 por 100, para que la cuota tributaria superase a las rentas efectivamente percibidas, la cuantía de las rentas imputadas tendría que situarse a su vez en casi dos veces y media del importe de las rentas efectivamente percibidas.

No parece, pues, tener demasiado sentido esa interpretación literal de la Ley a la que parece apearse el proyecto de Reglamento. Pero sí cobraría pleno sentido la previsión legal si se interpretase "rentas efectivamente percibidas" como "prestaciones efectivamente percibidas" que, sin duda, fue lo que se quiso decir y lo que tiene coherencia lógica con la necesidad de aplazar el pago del impuesto.

El fundamento de esta posible interpretación se podría reforzar, además, por el hecho de que la referida Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1.987 establece que "las prestaciones derivadas de esos fondos inicialmente constituidos, cuya cuantía coincida con el importe de tales fondos, no se integrarán en el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas del perceptor", puesto que la deuda tributaria correspondiente a los mismos ya ha sido objeto de cómputo -aunque no de pago- cuando se ha producido la imputación fiscal a los partícipes de las asignaciones del empresario a las instituciones de previsión de su personal.

Como ya se ha indicado, la interpretación de estos preceptos legales por el Reglamento es bien distinta. Apoyándose en la literalidad de que la reiterada Disposición Adicional Primera utiliza la expresión de "con cargo a rentas efectivamente percibidas" en lugar de "con cargo a prestaciones efectivamente percibidas", parece montar un sistema complejo de aplazamiento de pago hasta que existan "rentas efectivamente percibidas" suficientes para hacer frente a los mismos.

El hecho de la literalidad de la expresión comentada y de que el Reglamento haya seguido ese camino para el aplazamiento de pago es evidente que supone un obstáculo notable para que pudiese prevalecer una interpretación como la que aquí acaba de comentarse. Hay que reiterar, una vez más, que esta interpretación es diametralmente opuesta a la que se contiene en el Reglamento, por lo que sus posibilidades de éxito ante los Tribunales quizás fuesen

relativamente reducidas. Por otra parte, sus riesgos son también evidentes. Si se ha expuesto aquí es exclusivamente por si pudiese constituir una última y quizás desesperada posición de defensa ante situaciones límites que se planteasen en aplicaciones rígidas y duras de la Ley a realidades bien distintas de las contempladas en la misma.